



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Año del 30° Aniversario de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

RESOLUCION AGT N° 175/24

Buenos Aires, 28 de octubre del 2024

VISTO:

La Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución Nacional, el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley N° 20.056, la Ley N° 26.061, la Ley N° 26.657, la Ley N° 26.856, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 114, la Ley N° 2451, la Ley N° 1845, la Ley N° 1903, según texto consolidado y modificado por Ley N° 6549; la Resolución AGT N° 141/2020 y,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 1903, según texto consolidado, atribuyen a la Asesora General Tutelar la implementación de medidas que permitan el mejor desarrollo de las funciones correspondientes al Ministerio Público Tutelar.

Que la citada ley establece que "...Los titulares de cada uno de los tres organismos que componen el Ministerio Público elaboran criterios generales de actuación de sus integrantes..." así como "Fijar normas generales para la distribución del trabajo del Ministerio Público Tutelar, y supervisar su cumplimiento" (v. gr. artículos 5 y 53, inciso 4).

Que la Asesoría General Tutelar debe adoptar los medios pertinentes a los efectos de garantizar una efectiva prestación del servicio de justicia, que permita asegurar la defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, personas que requieran la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad.



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Que la intimidad es un derecho de las personas que goza de raigambre constitucional y se encuentra en el artículo 19 de nuestra Carta Magna, el cual reconoce que "las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

Que, por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 11, párrafo 2, reconoce la protección de la honra y la dignidad humana, previendo expresamente que "nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación". En tanto, su artículo 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño dispone en el artículo 3, párrafo 1, que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Que, asimismo, el artículo 8, párrafo 1, establece que "los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas". En idéntico sentido, el artículo 16, párrafo 1, estipula que "ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación".

Que, siguiendo esta línea, la Convención establece que los Estados Partes garantizarán el respeto a la vida privada de todo niño acusado de infringir las leyes penales en todas las etapas del procedimiento (artículos 40.1 y 40.2.b) vii de la CDN).

Que, con relación a lo expresado, la Observación General N° 24 aboga por mantener la privacidad de los niños en todos los medios de comunicación, incluidas las redes sociales, y recomienda medidas para asegurar que sus antecedentes penales no obstaculicen su desarrollo. Además, el Comité recomienda que, en los casos donde la sentencia se dicte en público, no se revele la identidad del niño. También destaca la necesidad de mantener confidenciales los registros relacionados con los niños y de asegurar que los informes de jurisprudencia sean anónimos (OG N° 24, párrafos 66 a 71, con relación a los artículos 16 y 40, párrafo 2.b) vii de la CDN).



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Año del 30° Aniversario de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Que, con idéntico criterio sobre el respeto de la privacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad estipula en su artículo 22 que ninguna persona con discapacidad, independientemente del lugar de residencia o modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otra forma de comunicación, ni de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tienen derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones. Además, dispone que los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás.

Que las Reglas de Beijing conforman un conjunto de principios para la protección de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal. Según estas reglas, se deberá garantizar durante todo el proceso el derecho a la intimidad de estos, con el fin de prevenir la publicidad indebida que pueda perjudicarlos. En ese sentido, limita la divulgación de información que pueda identificarlos y se establece que los registros relacionados con ellos deben mantenerse confidenciales (artículos 8 y 21).

Que las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos establecen que "deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia" y que "deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia" (anexo, X, párrafos 26 y 27).

Que el Código Civil y Comercial de la Nación instituye en su artículo 51 que la persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Que la Ley N° 20.056 reza en su artículo 1° "prohíbese en todo el territorio de la República la difusión o publicidad por cualquier medio de sucesos referentes a menores de dieciocho (18) años de edad incurso en hechos que la ley califica como delitos o contravención o que sean víctimas de ellos, o que se encuentren en estado de abandono o en peligro moral o material, o cuando por esa difusión o publicidad fuera escuchado o exhibido el menor o se hagan públicos sus antecedentes personales o familiares de manera que pueda ser identificado".

Que la Ley N° 26.061 dispone en su artículo 22 que "las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen", y que "se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente, a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar".

Que el Decreto N° 415/2006 que reglamenta la Ley N° 26.061 establece en su artículo 22 que los datos e informaciones a que refiere el párrafo correspondiente comprenden los de su grupo familiar, vivienda, escuela, apodo o sobrenombre y todo otro que permitiera identificar directa o indirectamente a la niña, niño o adolescente. Además, dispone que la comunicación o publicación a la que se refiere el artículo reglamentado no podrá desarrollarse cuando resulte contraria al interés superior del niño, aunque medie el consentimiento de los sujetos de la ley y sus representantes legales.

Que la Ley N° 26.657 de Derecho a la Protección de la Salud Mental establece en su artículo 7, incisos i y l, que el Estado reconoce a las personas con padecimiento mental el derecho a no ser identificadas ni discriminadas por un padecimiento mental actual o pasado. Además, garantiza el derecho a recibir un tratamiento personalizado en un ambiente apto con resguardo de su intimidad, siendo reconocido siempre como sujeto de derecho, con el pleno respeto de su vida privada y libertad de comunicación.

Que, en otro aspecto, el artículo 3 de la Ley N° 26.856 instituye que la publicación de acórdadas y resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por los respectivos tribunales de segunda instancia debe resguardar el derecho a la intimidad, a la dignidad y al honor de las personas y, en especial, los derechos de los niños, niñas y adolescentes.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público Tutelar

Año del 30° Aniversario de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Que, en el ámbito local, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires garantiza el derecho a la privacidad, intimidad y confidencialidad como parte inviolable de la dignidad humana, y garantiza la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, respetando su intimidad y privacidad (artículos 12, 3 y 39).

Que la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece que, en caso de atribuírseles una conducta ilícita a niños, niñas y adolescentes, la Ciudad debe garantizar que toda actuación relacionada a su aprehensión, así como los hechos que se les imputen, sean estrictamente confidenciales. La misma norma expresa que ningún medio de comunicación social podrá difundir información que pueda dar lugar a la identificación de niñas, niños y adolescentes a quienes se les atribuya o fueran víctimas de la comisión de un delito (Ley N° 114 CABA, artículos 11 incisos i y 16).

Que el artículo 9 de la Ley N° 2451, que instrumenta el Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dispone que las actuaciones judiciales son reservadas y prohíbe a cualquier persona involucrada en el proceso divulgar información que identifique a menores de 18 años o a su familia. Excepcionalmente, el juez puede autorizar la divulgación de la imagen o identidad de un menor para facilitar su localización, siempre que se cumplan ciertos requisitos.

Que la regulación de protección de datos personales establecida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante la Ley N° 1845 es de aplicación para los organismos del Poder Judicial en cuanto su actividad administrativa.

Que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante las Resoluciones N° 61/2012 y N° 82/2016 fijó pautas para la publicación de sentencias en aquellas causas en las que intervengan personas protegidas a fin de resguardar sus datos e identidad.



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Que, como medida para proteger la intimidad, vida privada e identidad de niñas, niños y adolescentes, prevenir cualquier daño o trato revictimizante y con el fin evitar que sus datos personales sean difundidos públicamente, se dictó la Resolución AGT N° 141/2020.

Que la mentada resolución instituyó como criterio general de actuación para los integrantes del Ministerio Público Tutelar sustituir el nombre de las niñas, niños y adolescentes, en toda documentación que los vincule a expedientes judiciales, por sus iniciales; y que en supuestos excepcionales y fundados, por ser indispensable revelar su identidad, se debe asegurar la protección de sus datos mediante un sobre cerrado y/u otra metodología que permita su protección teniendo en cuenta la digitalización del expediente.

Que resulta procedente ampliar y actualizar el mencionado criterio con motivo de los expedientes y documentos digitales, los sistemas informáticos de interoperabilidad entre los organismos judiciales y aquellos utilizados por esta jurisdicción con miras a proteger la dignidad, intimidad, identidad, vida privada y familiar, honra, reputación personal y la confidencialidad de niñas, niños, adolescentes y personas que requieren apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica y aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad.

Que, en idéntico sentido, corresponde hacer extensivas las pautas de protección a la función administrativa de este organismo, en especial, en relación con la publicación de actos administrativos dictados por los/as funcionarios/as y a la difusión de comunicaciones institucionales.

Que la Dirección de Despacho Legal y Técnica ha tomado intervención de su competencia.

Por ello, y de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 1903, según texto consolidado,

LA ASESORA GENERAL TUTELAR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º- Establecer como criterio general de actuación para los/as integrantes del Ministerio Público Tutelar las pautas establecidas en el ANEXO MPT N° 145/24, el cual forma parte integrante de la presente resolución, con el objeto de proteger el derecho a la intimidad, vida privada e identidad de niñas, niños y adolescentes mediante el resguardo de sus datos personales y sensibles en toda actuación o intervención de este organismo.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Año del 30° Aniversario de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

ARTÍCULO 2°- Encomendar a la Secretaría General de Coordinación Administrativa, a través del Departamento de Tecnología y Comunicaciones e Infraestructura de Sistemas, que adopte los procedimientos necesarios para implementar los niveles de seguridad y acceso requeridos en las plataformas digitales "IURIX MPT" y "SISTEA MPT", o los sistemas que en el futuro las reemplacen, con el fin de proteger la identidad de las niñas, niños y adolescentes que sean incluidos en un expediente por los/las agentes, funcionarios/as y/o magistrados/as.

ARTÍCULO 3°- Instruir a la Secretaría General de Coordinación Administrativa para que adopte las pautas establecidas en el punto 9 del ANEXO MPT N° 145/24, integrante de la presente norma, para la publicación de resoluciones y/o disposiciones administrativas emitidas por funcionarios/as de este organismo cuando contengan datos de niñas, niños, adolescentes y/o personas que requieran apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica y aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad.

ARTÍCULO 4°- Encomendar a la Dirección de Política Institucional y Comunicación la difusión de la presente resolución con el fin de orientar a los organismos públicos locales con las pautas de resguardo de datos personales y/o sensibles de niñas, niños y adolescentes en las medidas que adopten y concientizar a la población en general.

ARTÍCULO 5°- Dejar sin efecto la Resolución AGT N° 141/2020:

ARTÍCULO 6°- Regístrese, publíquese en la página de Internet del Ministerio Público Tutelar, comuníquese a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Presidencia del Consejo de la Magistratura, y por su intermedio al Plenario de ese Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Presidencia de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, y por su intermedio a los Sres./Sras. Jueces/Juezas de primera instancia; a la Presidencia de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo,



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Tributario y de Relaciones del Consumo, y por su intermedio a los Sres./Sras. Jueces/Juezas de primera instancia; a la Sra. Defensora General del Ministerio Público y por su intermedio a los/as Sres./Sras. Defensores/as Generales Adjuntos/as, Sres./Sras. Defensores/as de Cámara y Sres./Sras. Defensores/as de la Primera Instancia; al Sr. Fiscal General del Ministerio Público y por su intermedio a los Sres./Sras. Fiscales Generales Adjuntos/as, a los Sres./Sras. Fiscales de Cámara y a los Sres./Sras. Fiscales de la Primera Instancia; a la Asesoría General Tutelar Adjunta de Niñas, Niños y Adolescentes, a la Asesoría General Tutelar Adjunta de Salud Mental, a la Asesoría General Tutelar Adjunta de Modernización Institucional, a la Asesoría Tutelar ante la Cámara de Apelaciones del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, a las Asesorías Tutelares ante la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones del Consumo, a las Asesorías Tutelares de Primera Instancia del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, a las Asesorías Tutelares de Primera Instancia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones del Consumo, a la Secretaría General de Gestión, a la Secretaría General Judicial y a la Secretaría General de Coordinación Administrativa. Cumplido, Archívese



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Hoja Adicional de Firmas Digitales



STANLEY Carolina
ASESORA
MINISTERIO PUBLICO
TUTELAR

ASESORÍA GENERAL			
REG. N°	175/2024	T° XXV	F° 567A 574
FECHA		28/10/2024	

Cecilia de Villafane

CECILIA DE VILLAFANE
SECRETARIA JUDICIAL
DIRECCION DE DESPACHO LEGAL Y TECNICA
MINISTERIO PUBLICO TUTELAR
CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES



Ministerio Público Tutelar

Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

www.mptutelar.gob.ar





Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

DERECHO A LA INTIMIDAD.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES EN EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES.

Los/as magistrados/as, funcionarios/as y agentes del Ministerio Público Tutelar deberán dar cumplimiento a las siguientes pautas:

1.- Sustituir por sus iniciales el nombre, apellido, apodo y cualquier otro dato personal y/o sensible que permita identificar a niñas, niños y adolescentes en todo escrito o presentación física o digital relacionada a expedientes judiciales y/o administrativos.

2.- En aquellos supuestos excepcionales en los que fundadamente se considere indispensable, para los fines del proceso en cuestión, dar a conocer la identidad de las niñas, niños y adolescentes, se deberá proceder al resguardo de los datos mediante los medios digitales de acceso reservado y/o privado previstos en los sistemas informáticos de esta jurisdicción.

3.- Los/as asesores/as tutelares deberán evitar cualquier acto o resolución que implique la difusión en medios de comunicación y redes sociales de imágenes, información y/o circunstancias personales que permitan identificar, directa o indirectamente, a una niña, niño y adolescente involucrado en un proceso judicial. Para ello se recomienda que, en su primera intervención ante el tribunal:

- a) requieran preventivamente las medidas pertinentes para proteger la identidad y datos personales y/o sensibles en el expediente judicial,
- b) en caso de corresponder, se opongan a cualquier comunicación o difusión solicitada por las partes,



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

c) y cuando los datos y/o imágenes ya hayan sido difundidos, soliciten que sean retirados requiriendo las medidas urgentes que consideren corresponder:

4.- Los/as asesores/as tutelares deberán solicitar que en toda decisión judicial que sea publicada por el juzgado interviniente se sustituyan los nombres de los representantes legales, de las niñas, niños y adolescentes involucrados y de las personas que requieran apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica y aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad por sus iniciales o por letras escogidas al azar.

5.- Los/as asesores/as tutelares, en el marco de su actuación jurisdiccional, deberán requerir la reserva del expediente judicial ante el juzgado interviniente y/o la modificación de su nivel de acceso en la plataforma digital EJE, o en el sistema que en el futuro lo reemplace, en aquellos casos en los que se encuentran involucrados niñas, niños y adolescentes a fin de evitar que sus datos personales y/o sensibles se visualicen a través de la consulta pública. Cuando las circunstancias del caso lo aconsejen, en forma fundada, podrán dispensarse de este requerimiento en tanto no se altere la protección de los derechos involucrados.

6.- Los/as asesores/as tutelares deberán considerar requerir ante el juzgado interviniente que se proceda a sustituir el nombre de la parte actora (representantes legales de las niñas, niños y adolescentes involucrados) por sus iniciales o por letras escogidas al azar en la carátula del expediente cuando el caso lo amerite.

7.- Los pedidos de informes u oficios remitidos por un juzgado u organismo competente al Ministerio Público Tutelar que soliciten datos relacionados con niñas, niños y adolescentes deberán ser respondidos, cuando corresponda, bajo los criterios de protección establecidos en la presente norma. Cuando la respuesta se extienda en soporte papel, se deberá proteger la identidad y datos personales y/o sensibles utilizando un sobre cerrado adjunto.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

8.- Las citaciones, notificaciones y pedidos de informe requeridos por los/as magistrados/as de este Ministerio Público Tutelar en el marco de sus facultades de investigación de acuerdo a las funciones y instancias en las actúan, al igual que los oficios extrajudiciales remitidos por funcionarios/as de cualquiera de sus dependencias, deberán cursarse con los recaudos enunciados en el punto precedente.

9.- Las resoluciones y/o disposiciones administrativas emitidas por funcionarios/as de este organismo que contengan datos de niñas, niños, adolescentes y/o personas que requieran apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica y aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad deberán, a los efectos de su publicación, ser de carácter reservado o los datos contenidos testados.

10.- Toda comunicación institucional emitida por el Ministerio Público Tutelar en medios de comunicación masiva, medios digitales y/o canales oficiales deberá prever los criterios de protección de la intimidad establecidos en esta norma evitando difundir información y/o circunstancias personales que permitan identificar, directa o indirectamente, niños, niñas y adolescentes y/o personas que requieran apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica y aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad.

11.- Los mensajes enviados mediante el correo electrónico oficial de este Ministerio Público Tutelar que contengan datos personales y/o sensibles de niñas, niños y adolescentes y/o personas que requieran apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica y aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad deberán incluir la siguiente leyenda: ***“AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y sus adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo para los usuarios a quienes está dirigido. Puede contener información amparada por el secreto profesional. Si Usted no es uno de los destinatarios***



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

especificados no debe copiar, enviar o utilizar ninguna parte de este correo electrónico y/o de sus adjuntos. Ello, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 1845 de Protección de Datos Personales."

Número: ANEXO -145/24 - MPT



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Hoja Adicional de Firmas Digitales



STANLEY Carolina
ASESORA
MINISTERIO PÚBLICO
TUTELAR



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

www.mptutelar.gob.ar

